



UNIVERSIDAD INTERNACIONAL SEK
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

Trabajo de fin de carrera titulado:

**“RESOLUCIÓN DE CASOS PRÁCTICOS EN LAS MATERIAS: DERECHO
PENAL, DERECHO CONSTITUCIONAL, DERECHO CIVIL Y DERECHO
ADMINISTRATIVO”**

Realizado por:

JUAN FERNANDO ORELLANA FERNÁNDEZ

Director del proyecto:

Dr. Marcelo Galarraga

Como requisito para la obtención del título de:

ABOGADO DE LOS TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Quito, 05 de Agosto del 2015

DECLARACIÓN JURAMENTADA

Yo, JUAN FERNANDO ORELLANA FERNÁNDEZ, con cédula de ciudadanía No.-1717171639, declaro bajo juramento que el trabajo aquí desarrollado es de mi autoría, que no ha sido previamente presentado para ningún grado o calificación profesional.

A través de la presente declaración, cedo mis derechos de propiedad intelectual correspondientes a este trabajo, a la UNIVERSIDAD INTERNACIONAL SEK, según lo establecido por la Ley de Propiedad Intelectual, por su reglamento y por la normativa institucional vigente.

Juan Fernando Orellana Fernández

C.C.: 171717163-9

DECLARATORIA

El presente trabajo de fin de carrera titulado

“RESOLUCIÓN DE CASOS PRÁCTICOS EN LAS MATERIAS: DERECHO PENAL, DERECHO CONSTITUCIONAL, DERECHO CIVIL Y DERECHO ADMINISTRATIVO”

Realizado por:

JUAN FERNANDO ORELLANA FERNÁNDEZ

Como Requisito para la Obtención del Título de:

ABOGADO DE LOS TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

ha sido dirigido por el profesor
Dr. Marcelo Galarraga

Quién considera que constituye un trabajo original de su autor

Dr. Marcelo Galarraga

DIRECTOR

DEDICATORIA

Dedico el presente trabajo de investigación a Dios; y, a mis padres quienes supieron inculcarme valores y principios que han guiado mi camino profesional como también mi vida.

Gracias mami por el apoyo incondicional, así como a mi hermana Gaby.

A mi hijo Juan Fer quién con su sonrisa y amor me demuestra que la vida es hermosa y que todo lo que uno sueña es posible; así como a mi esposa quién es un pilar fundamental en mi vida.

AGRADECIMIENTO

Al Dr. Marcelo Galarraga por su acertada dirección en las tutorías para la resolución de casos así como el esfuerzo y dedicación al momento de reforzar conocimientos y dudas.

Su profesionalismo y entrega fueron determinantes a la hora de conformar el presente trabajo.

A mis amigos y profesores Dr. Luis Narvárez Rivadeneira, Dra. Ana Intriago y Gabriel Galán, quienes de forma desinteresada y sin egoísmo alguno transmitieron todo su conocimiento y dedicación en mi formación profesional.

A la Universidad Internacional SEK concretamente a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por el esfuerzo de formar profesionales íntegros, responsables y con valores; así como a todos los docentes que de una u otra forma han contribuido a mi formación académica.

A mis compañeros y amigos de la Universidad con quienes he compartido criterios y experiencias en el transcurso de estos años universitarios.

ÍNDICE DE CONTENIDOS

CAPÍTULO I

1. DERECHO CONSTITUCIONAL

RESOLUCIÓN DE CASOS

- 1.1.Ponderación del derecho afectado: Estabilidad laboral Vs. Libertad de contratación por parte del empleador.....1
- 1.2 Redacción de la sentencia por Libertad de Expresión.....4
- 1.3 Redacción de la sentencia por acción de protección tomando en cuenta el derecho a la igualdad, no discriminación y categorías sospechosas.....15

CAPÍTULO II

2. DERECHO PENAL

RESOLUCIÓN DE CASOS

- 2.1. Resolución de caso por flagrancia.....25
- 2.2. Resolución de caso por procedimiento abreviado.....28
- 2.3. Resolución de caso por procedimiento directo.....35

CAPITULO III

3. DERECHO ADMINISTRATIVO

RESOLUCIÓN DE CASOS

- 3.1 Resolución de caso por intermedio de un recurso de reposición.....39
- 3.2 Resolución de caso por intermedio de un recurso de apelación.....44
- 3.3 Resolución de caso por intermedio de un recurso extraordinario de revisión51

CAPITULO IV**4. DERECHO CIVIL****RESOLUCIÓN DE CASOS**

4.1 Resolución de caso prescripción adquisitiva de dominio.....	60
4.2 Resolución de caso procedimiento ejecutivo.....	66
4.3 Resolución de caso otorgamiento de testamento.....	76

CAPÍTULO I

1. DERECHO CONSTITUCIONAL

RESOLUCIÓN DE CASOS

1.1. Análisis de la sentencia de Habeas Data Nro. 12- 11-GE-GD a través de ponderación y la proporcionalidad.

La acción de habeas data tiene por objeto primordial garantizar judicialmente a toda persona el acceso a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que sobre la misma persona o sobre sus bienes, estén en poder de entidades públicas o de personas naturales o jurídicas privadas, en soporte o material electrónico. Por otro lado y para explicar de mejor manera toda persona tiene derecho a conocer el uso que se haga de dicha información, su finalidad, el origen y destino, y el tiempo de vigencia del archivo o banco de datos.¹

El hábeas data es la acción que permite la protección y el restablecimiento de las garantías, debiéndose interponer ante el Juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos y puede plantearse antes de que ocurra el acto o habiendo ocurrido el mismo.

PONDERACIÓN:

¹ Art. 49 LOGJCC.

En el presente caso los derechos en conflicto por la parte actora son :

1. El derecho al honor
2. A la buena reputación,
3. A la intimidad

El derecho al honor por cuanto la actora tiene derecho a conocer sobre el seguro y está siendo vulnerado su honor al afirmar que existe un seguro y no lo tiene.

El derecho a la buena reputación ya que la hija de la fallecida está quedando en el otro proceso como una persona que quiere estafar a la compañía demanda.

A la intimidad ya que los seguros y la información financiera personal deben tener acceso y debe conocerse por la legítima propietaria como en este caso lo es debido a que tiene una posesión efectiva legalmente inscrita.

El derecho en conflicto con los de la parte demandada frente a la parte actora es:

1. Derecho a la buena imagen

Por cuanto la compañía en mención está siendo vulnerados su imagen al desprestigiar su trabajo indicando un seguro que ha decir de la actora existe y se está ocultando con el fin de no cumplir con lo pactado por la causante.

PROPORCIONALIDAD:

Se parte haciendo el siguiente análisis:

1. El derecho de la parte actora de acuerdo a la norma es el de conocer la documentación e información personal como en el presente caso es los contratos de seguro para determinar que la causante y su sucesora tiene derecho para poder reclamar el seguro de desgravámenes

2. El derecho de la parte demandada al buen nombre por cuanto a la parte demandada se la está perjudicando en la confianza de otros clientes y la reputación como empresa.

Partiendo de estos dos hechos se pondera que si bien es cierto el derecho al buen nombre de la compañía es importante y puede generar un perjuicio los derechos de las personas como es el de conocer información privada y personal prevalece por la de las personas jurídicas se resolvería de la siguiente manera:

- Aceptar el Recurso de Habeas Data ordenando se presente el contrato de seguro a la compañía por cuanto el derecho de la persona natural a conocer su información y datos prevalece por sobre el de la persona jurídica a su reputación y buen nombre.

- En el presente caso no existió una contestación por lo que se hizo complejo el análisis y no se contrapuso un derecho más que a los que en mi criterio se detallaron supra.

1.2 Redacción de la sentencia por Libertad de Expresión

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

Sandro de Italia en el libro titulado “La masacre de la Loma” el señor Sandro analizó, *inter alia*, las actuaciones judiciales dirigidas a investigar la masacre. En relación con una decisión judicial adoptada el 7 de octubre de 1977 en la cual señaló que el Juez que conocía la causa realizó todos los trámites inherentes acopiando los partes policiales con las primeras informaciones, solicitó y obtuvo las pericias forenses y las balísticas. Hizo comparecer a una buena parte de las personas que podían aportar datos para el esclarecimiento. Sin embargo indica que de la lectura de las fojas judiciales se conduce a una primera pregunta: ¿Se quería realmente llegar a una pista que condujera a los victimarios? La actuación de los jueces durante el Estado de excepción fue a decir del autor condescendiente, cuando no cómplice de la represión dictatorial y que en el caso de los palotinos, el Juez cumplió con la mayoría de los requisitos formales de la investigación, aunque resulta ostensible que una serie de elementos decisivos para la elucidación del asesinato no fueron tomados en cuenta. La

evidencia de que la orden del crimen había partido de la entraña del poder militar paralizó la pesquisa, llevándola a un punto muerto.

De la solicitud y sus argumentos

Juez mencionado por el señor Sandro en su libro (en adelante “el querellante”) entabló una acción penal en contra del autor por el delito de calumnia.

El querellante solicitó que si no se compartía esta calificación, “se condene al querellado Sandro por el delito de injurias”. El 25 de septiembre de 1995 un juzgado de primera instancia en materia penal resolvió que el señor Sandro no había cometido el delito de calumnia sino el de injurias. Al analizar el tipo penal de calumnia estableció que:

La labor que la defensa califica como de “investigación, información y opinión”, ha trascendido este ámbito [...] para irrumpir en el terreno de la innecesaria y sobreabundante crítica y opinión descalificante y peyorativa, respecto de la labor de un Magistrado, que en nada contribuye a la función informativa, a la formación social o a la difusión cultural y tanto menos, al esclarecimiento de los hechos o de la conciencia social [...] tales excesos, que no son sino y precisamente, desbordes de los límites propios de la libertad de prensa, no alcanzan a constituir, por ausencia del dolo esencial y por falta de imputación concreta y precisa, la figura de calumnia.

En este proceso y posterior sentencia de primera instancia se condenó al señor Sandro a la pena de prisión de un año, en suspenso, así como al pago de \$2.000 USD en concepto de indemnización por reparación del daño causado, más costas.

Esta sentencia fue apelada ante la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, la que mediante fallo de 19 de noviembre de 1996 revocó la condena impuesta en los siguientes términos cuando arriba a la sección que atañe a la investigación judicial el demandado deja sentada su propia opinión, lo cual es criticado por la *a quo*, quien interpreta que ello le estaría vedado y debería limitarse a informar. No comparto este criterio (...), lo importante es determinar si esta opinión produce resultados desdorosos sobre terceros o está animada por secretos fines sectoriales o tendenciosos, porque de no ser así, estaría sólo al servicio del esclarecimiento y orientación al lector sobre un tema de interés público, siempre y cuando haya sido vertida con responsabilidad profesional y con conciencia de la veracidad de sus afirmaciones. Actualmente, no puede concebirse un periodismo dedicado a la tarea automática de informar sin opinar [...] ello no significa que estos conceptos no posean límites impuestos por la ética y las leyes penales que las repudian y reprimen respectivamente, en cuanto ofendan el honor, la privacidad o la dignidad de terceros entre otros valores.

Esta última decisión fue impugnada por el querellante mediante recurso de casación ante la Corte Nacional de Justicia. El 22 de diciembre de 1998 la Corte Nacional revocó la sentencia absolutoria de segunda instancia. La Corte Nacional consideró que la sentencia recurrida había sido arbitraria al afirmar que en el caso, carecen de sustento los argumentos expuestos por los jueces que suscribieron la absolución tendientes a establecer la atipicidad de la calumnia. Ello es especialmente así pues únicamente de

una lectura fragmentaria y aislada del texto incriminado puede decirse -como lo hace el *a quo*- que la imputación delictiva no se dirige al querellante. En el libro escrito por el acusado, después de mencionar al [querellante] y decir que la actuación de los jueces durante la dictadura fue en general cómplice de la represión dictatorial vivida durante el estado de excepción, expresa que en el caso de los palotinos el [juez querellante] cumplió con la mayoría de los requisitos formales de la investigación, aunque resulta ostensible que una serie de elementos decisivos para la elucidación del asesinato no fueron tomados en cuenta. La evidencia [de] que la orden del crimen había partido de la entraña del poder militar paralizó la pesquisa, llevándola a un punto muerto' [...] [P]or otra parte carece de sustento jurídico la afirmación referente a que por tratarse el querellado de un "lego" en la pesquisa del caso, no tendría entidad calumniosa el párrafo que al referirse al magistrado expresa que "resulta ostensible que una serie de elementos decisivos para la investigación no fueron tenidos en cuenta".

Identificación de los derechos presuntamente vulnerados por el accionado

Considera el accionante que los derechos constitucionales vulnerados, que la honra, la dignidad y la reputación de las personas, se encuentran protegidos por los instrumentos internacionales, el Art. 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Art. V de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el Art. 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y el Art. 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles, así como también, por el numeral 18 del Art. 66 de la Constitución de la República.

Pretensión concreta

Resolver a través de revisión oficiosa los derechos presuntamente vulnerados como son el derecho al honor, la honra y el buen nombre del accionante por cuanto existen dos derechos presuntamente vulnerados que son los siguientes:

1. Los derechos del accionante a su honor, buen nombre y reputación; y,
2. El derecho que tiene una persona a desarrollar su criterio en una obra que ha decir del demandado no afecta derechos constitucionales de ninguna persona.

II. CONSIDERACIONES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia del Juez

El Juez Constitucional, es competente en virtud del Art 86 de la Constitución de la Pública en concordancia con el Art. 88 del mismo cuerpo legal, con sujeción a los Art 39 y 41 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y se deberá llevar el proceso en apego a los requisitos establecidos en el Art 10 del mismo cuerpo legal citado supra.

Legitimación Activa

La Corte Constitucional es competente para conocer el presente proceso de acuerdo a lo determinado en el Art. 142 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Jurisdiccional en el que se establece que “Las juezas y jueces, las autoridades administrativas y servidoras y servidores de la Función Judicial aplicarán las disposiciones constitucionales, sin necesidad que se encuentren desarrolladas en otras normas de menor jerarquía. En las decisiones no se podrá restringir, menoscabar o inobservar su contenido.

En consecuencia, cualquier jueza o juez, de oficio o a petición de parte, sólo si tiene duda razonable y motivada de que una norma jurídica es contraria a la Constitución (...) en concordancia con el Art. 4 numeral 5 citado supra.

Determinación del Problema Jurídico

Esta Corte en virtud de lo expuesto por Jueces de primera, segunda y de la Corte Nacional de Justicia delimita que la problemática jurídica que existe en el presente caso radica en que el libro del accionado cuestiona los procedimientos aplicados para la investigación de un proceso penal en el mismo que señala que existieron vulneración de la justicia en tanto en cuanto se dirigió la investigación no de manera parcial sino mas bien por intereses creados; por su parte el accionante indica que no existió tal

vulneración y que en el libro existió un claro direccionamiento a atacar el buen nombre y reputación de un funcionario público en ejercicio de su cargo.

Por otra parte el otro gran problema que existe es la sentencia de la Corte Nacional en la cual indica que existe una vulneración a un derecho constitucional llamado Libertad de expresión y que lo que se buscaba era limitar al accionado su pensamiento lo cual era protegido por la Ley y se lo estaba injuriando.

Resolución del Problema Jurídico

Al respecto esta Corte debe indicar lo siguiente:

El numeral 18 del Art. 66 numeral 18 de la Constitución de la República actualmente vigente, así como la anterior del año 1998, garantizan: "El derecho al honor y el buen nombre. La Ley protegerá la imagen y la voz de la persona", El honor y el buen nombre son sin lugar a dudas, el bien jurídico protegido. En este sentido la ley ha querido verificar aquellos delitos que por violar las normas establecidas para proteger el valor moral de la persona humana, ofenden los bienes que están contenidos en tal concepto, que se expresan en el sentimiento de su propia dignidad de honor, en sentido subjetivo, es decir la reputación, el honor en sentido objetivo.

En este sentido parecería ser que el accionado en su libro expresa su propio criterio sobre dignidad y honor y esto su sentido mas amplio implica que es un sentimiento lo

expresado un análisis y un cumulo de pensamientos que se lo expresa en la escritura de un libro conforme lo establecido en el Libro V numeral 6 de la Ley de Comunicación.

Por otro lado se habla del delito de injuria por parte de la Corte Nacional al respecto la Jurisprudencia especializada penal, Corporación de Estudios y Publicaciones, Tomo III, julio octubre 2004, p. 27). Gaceta Judicial. Año CVIII. Serie XVIII, No. 5. Página 1904. (Quito, 21 de Febrero de 2008) “se establece que "El honor de las personas es un derecho fundamental reconocido en la Declaración de los Derechos Humanos al igual que en la Convención Interamericana y se ha recogido en la Constitución Política, siendo deber del Estado proteger el ejercicio de ese derecho , protección que se ejerce a través de los recursos judiciales suficiente y en esto radica el sustento de la sanción del delito de injurias. Sin embargo, para que se configure tal delito es necesario establecer el animus injuriandi (...) y que para determinar la existencia del animus injuriandi que es consustancial al delito de injurias es preciso establecer la existencia del tipo objetivo de la injuria misma: que sea apta e idónea para afectar la honra, si contiene agravio o imputación calumniosa. Se debe preguntar además si hay ánimo de injuriar, es decir si las expresiones fueron inferidas con ese propósito evidente”

Al respecto esta Corte Constitucional determina que a pesar de que todas las personas gozan de libertad de expresión y libertad de información ya que son derechos que gozan de mayor protección, por ser derechos fundamentales, para el desarrollo de la personalidad así como necesarios para la consolidación de una sociedad en sentido crítico, democrático y sobre todo en respeto de la Constitución de la Republica y los

derechos consagrados en ella, se tomará en consideración criterios y parámetros expresados en la Ley la autonomía y el pluralismo jurídico.

Pero estos derechos, en especial el de la Libertad de Expresión, tiene como límite el derecho a la honra y derecho a la verdad, límites que esta Corte considera no han sido vulnerados por el accionado, ya que al momento de escribir un libro con una reseña histórica y crítica de hechos pasados y no haber indicado nombres ni datos particulares sobre un funcionario público en ejercicio de su cargo no se podría afectar la honra, reputación y mucho menos afectar el buen nombre de una persona.

Por otro lado la Corte Europea de Justicia establece que : “ un funcionario público a pesar de estar expuesto a un nivel menor de protección de su derecho a la honra, reputación y propia imagen en sociedades democráticas y que indirectamente existen responsabilidades civiles y penales contra las personas que lo infieren estas medidas tienen que someterse al análisis de necesidad, proporcionalidad, razonabilidad para las restricciones de derechos.

Al respecto esta Corte con las facultades determinadas en la Constitución y la Ley determina que al hacer el análisis de proporcionalidad del derecho a la honra, reputación y buen nombre frente al derecho que tienen las personas de expresarse libremente llamado derecho a la libertad de expresión en el presente caso prevalece el derecho a la libertad de expresión por cuanto no existe afectación alguna al accionante en su imagen,

buen nombre y reputación en tanto en cuanto el libro fue un análisis de hechos pasados mas no de funcionarios públicos y su proceder frente al estado de emergencia.

Al respecto el Dr. José García Falconí indica:

“El principio de proporcionalidad presupone la ponderación de bienes jurídicos constitucionales y este sopesamiento asume la forma de un juicio de proporcionalidad de los medios, como principio para la delimitación y concretización de los derechos constitucionales, la proporcionalidad exhibe una naturaleza diferenciada, o sea, que admite una diversa libertad de configuración legislativa dependiendo de la materia.”

De esto se puede concluir que lo expresado sucede para el caso del Juzgador que tiene en su conocimiento un conflicto donde entre el derecho a la libertad de expresión y el derecho a la buena reputación y honra que para su correcto análisis, fundamentación, motivación de su resolución deberá demostrar el manejo de los conceptos en los cuales desenvuelve sus razonamientos en tal sentido esta Corte considera que el análisis desarrollado es debidamente motivado y que la ponderación de derechos para el caso que nos ocupa prevalece el derecho a libertad de expresión.

Melanie Olivares, indica que:

“son los individuos quienes deciden qué aspectos de su persona desean preservar de la difusión pública” y además que son ellos quienes poseen “la facultad de poder impedir la obtención, reproducción o publicación de la propia imagen por parte de un

tercero no autorizado, sea cual sea la finalidad perseguida”; el hecho de que “el derecho fundamental a la propia imagen no prescribe y no queda condicionado por la circunstancia de que, en ocasiones pasadas, el titular del derecho haya otorgado su consentimiento”

Con lo que se indica que la contraposición entre los derechos fundamentales, libertad de expresión -honor, libertad de información - verdad, encuadrados en la categoría de derechos fundamentales, nos permite fijar los verdaderos límites y fronteras de uno y otro, lo que se debe tener especial cuidado y debe verificarse en cada caso concreto sometido a una acción de protección, es garantizar de la opinión pública y en especial cuando trata sobre hechos de interés general, con transcendencia política, social o económica, primando entonces el interés a la información de la pública siempre en apego a la veracidad de los hechos y guardando el debido respeto sobre la Honra de la personas que se está informando.

DECISIÓN

Siendo que el desarrollo del contenido constitucional responde a una de las obligaciones primordiales que tiene esta Corte y una de sus principales preocupaciones es garantizar la vigencia plena y eficaz del ordenamiento jurídico y político aprobado por el Constituyente en Montecristi, en mérito de lo expuesto, ADMINISTRANDO

JUSTICIA CONSTITUCIONAL Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, El Juez Titular expide la siguiente:

SENTENCIA

Se deja sin efecto la sentencia de la Corte Nacional de Justicia por ser inconstitucional y por no haber ponderado los derechos que tienen las personas a la obtención de información por decisión propia y se considera que no existe una vulneración a los derechos del accionado por cuanto no se trataba de un tema particular si no el libro recogía temas generales.

1.3 Redacción de la sentencia por acción de protección tomando en cuenta el derecho a la igualdad, no discriminación y categorías sospechosas.

Resumen de admisibilidad.-

El accionante ha señalado que al momento de realizar un requisita de un vehículo tipo bus que cubría la ruta Quito-Quevedo, una vez que se encontraban afuera todos los pasajeros, procedió con la revisión; entre las personas requisadas estaba un ciudadano que portaba una maleta color negro, quien, “al solicitarle que abriera la maleta, me manifestó que era pura ropa sucia, insistiéndole que la abriera, y mientras me encontraba revisándola encontré en el interior un arma de fuego, tipo pistola marca

GLOCK; el sujeto me empujó, y manifestándome, **deja allí bronco de mierda**, que soy policía, a quien le solicité que se identifique, lo cual nunca lo hizo, por lo cual yo sí le manifesté que deje de ser abusivo, que por muy policía que fuera, independientemente de grado, su obligación moral y legal era identificarse; de inmediato me trató de **negro de mierda**, tratándome delante de todo el personal y personas civiles en el lugar **negro bronco abusivo**, por reiteradas ocasiones

De la solicitud y sus argumentos.-

Conocido este caso por la dirección correspondiente en la Policía y después de la investigación realizada, se estimó que el señor Pánfilo Estigma había infringido su deber de respeto a la autoridad (jerárquicamente superior) y adicionalmente había obstruido la justicia en tanto conminó a su superior jerárquico a la revisión del equipaje. De este modo el señor Pánfilo Estigma fue retirado del servicio activo, por lo cual presenta acción de protección solicitando la declaración de la vulneración del Derecho a la Igualdad y el reintegro a su cargo.

Adicionalmente sobre el señor Demetreo Rojas se estableció que su conducta no es agravante ya que la vulneración al Derecho a la Igualdad y la no discriminación exige una conducta motivada por prejuicios, en razón de la raza, el sexo, la religión, el origen nacional o étnico de la víctima; la misma que se activa física y psicológicamente a través de una actitud persecutoria reiterativa. Y de los hechos se puede establecer que Teniente reaccionó así dado que hubo una provocación por parte de Pánfilo Estigma, puesto que pese haberse identificado como coronel de Policía, continuó con el cacheo y

puso en riesgo la integridad física del investigado (Demetreo Rojas) que viajaba de civil, en bus de servicio público.

Por el accionante

Considera el accionante que los derechos constitucionales vulnerados, son la igualdad, la no discriminación de las personas, se encuentran protegidos por los instrumentos internacionales, el Art. 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en concordancia con el Art. 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y el Art. 68 numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como también, por el Art. 11 numeral 2 y Art. 66 numeral 4 de la Constitución de la República.

Por el accionado

El accionado manifiesta que no existió tal vulneración por cuanto de acuerdo a las categorías sospechosas no existió tal vulneración por cuanto el accionante infringió su deber jerárquico de respeto a la autoridad y obstruyo a la justicia en tanto en cuanto no debió revisar su maleta por ser superior.

Pretensión concreta

Resolver a través de la acción de protección los derechos presuntamente vulnerados como son el derecho la igualdad, la no discriminación del accionante por

cuanto existen dos derechos presuntamente vulnerados y que corresponderían al análisis de categorías sospechosas que son los siguientes:

1. Los derechos del accionante a la igualdad; y,
2. El derecho que tiene una persona a no ser discriminado en razón de condiciones físicas, sociales y culturales.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO DE INQUILINATO

Competencia del Juez

El Juez Constitucional, es competente en virtud del Art 86 de la Constitución de la Pública en concordancia con el Art. 88 del mismo cuerpo legal, con sujeción a los Art 39 y 41 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y se deberá llevar el proceso en apego a los requisitos establecidos en el Art 10 del mismo cuerpo legal citado supra.

Legitimación Activa

El presente Juzgado es competente para conocer el presente proceso de acuerdo a lo determinado en el Art. 142 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Jurisdiccional en el que se establece que “Las juezas y jueces, las autoridades administrativas y servidoras y servidores de la Función Judicial aplicarán las

disposiciones constitucionales, sin necesidad que se encuentren desarrolladas en otras normas de menor jerarquía. En las decisiones no se podrá restringir, menoscabar o inobservar su contenido.

En consecuencia, cualquier jueza o juez, (...) a petición de parte, sólo si tiene duda razonable y motivada de que una norma jurídica es contraria a la Constitución (...) en concordancia con el Art. 4 numeral 5 citado supra.

Determinación del Problema Jurídico

Este Juzgado en virtud de lo expuesto por el accionante y accionado delimita que la problemática jurídica que existe en el presente caso radica en que las personas somos diferentes. Tenemos características físicas, capacidades intelectuales y situaciones sociales muy distintas. Estas diferencias son evidentes, pero esto no significa que la diferencia entre las personas tenga que ser ventajosa en todas las circunstancias. Para que haya una idea de justicia en una sociedad es conveniente que se tenga una clara idea de la igualdad, las diferencias entre las personas se igualan a través del derecho.

Por otra parte el otro gran problema que existe es el presunto irrespeto a la autoridad que si bien es cierto en la Ley de la Policía se rige por jerarquías no es menos cierto que ninguna normativa se puede ir contra el derecho a la igualdad, no discriminación y categorías sospechosas en función de condiciones físicas, sociales y culturales.

El problema jurídico a ser resuelto particularmente es la determinación de ¿ la Ley y la autoridad deben dar igual trato a aquellas personas que se encuentran en iguales circunstancias?

Resolución del Problema Jurídico

Que por ser un tema de carácter importante ya que se dirimirá un conflicto entre particulares pero no es menos cierto que la decisión de este Juzgado se la tomará como referencia para futuros casos, al respecto este Juzgado debe indicar lo siguiente:

El criterio que se aplicará es el de “las circunstancias” esto es que la Corte analizará si la Ley y la autoridad deben dar igual trato a aquellas personas que se encuentran en iguales circunstancias o también, a contrario sensu, se debe dar un trato distinto a aquellos que se encuentran en situaciones distintas.

Con este método esta Corte lo que busca es el análisis del caso concreto es decir si existe o no discriminación y que este criterio en tal sentido no sería compatible con la fijación de categorías sospechosas demasiado rígidas en materia de discriminación basado en esto se realiza el siguiente análisis.

El numeral 2 del Art. 11 de la Constitución de la República actualmente vigente, garantizan: "Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes

y

oportunidades.

Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.

El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad”.

En este sentido el Estado garantiza nadie puede ser discriminado en razón de una diferencia física, ni por ninguna distinción personal y colectiva y en el presente caso existió una clara discriminación hacia el accionante por cuanto el accionado en uso de su condición laboral abuso y discriminó al accionante vulnerando la igualdad mencionada en la constitución.

Al respecto el Tribunal Constitucional Chileno ha manifestado en casos similares lo siguiente “ La igualdad ante la Ley se debe aplicar para todas las personas y

debe existir el respeto entre iguales por el hecho de ser personas y regirse bajo las mismas normas de derecho y principios legalmente reconocidos en la Ley Suprema”

Por otro lado para aclarar el tema de igualdad y no discriminación en función de las categorías sospechosas la Jurisprudencia Constitucional en el Recurso Extraordinario de Protección 184, Registro Oficial Suplemento 406 de 30 de Diciembre del 2014 se establece que " La discriminación es un problema social y que afecta directamente a la persona vulnerando también derechos como el de igualdad ante las personas y la Ley (...) en razón de las categorías sospechosas aplicando como criterio la interpretación y aplicación del derecho de igualdad ante la Ley”

Al respecto este juzgado determina que a pesar de que todas las personas gozan de igualdad, libertad y no deben ser sujetos a discriminación positiva los mismos son derechos fundamentales, para el desarrollo de la personalidad así como necesarios para la consolidación de seres humanos que según al criterio elegido implica una forma de relacionarse socialmente. Concretamente, suele ser usado para hacer diferenciaciones que atentan contra la igualdad, ya que implica un posicionamiento jerarquizado entre grupos sociales que para el caso que nos ocupa es en razón del cargo la discriminación.

Pero estos derechos, en especial vulnerados como es el de la igualdad y discriminación en función de las categorías sospechosas, no debe tener límites el derecho respecto a un cargo, una condición o una función, en tal sentido estos límites a criterio de esta Corte considera han sido vulnerados por el accionado, ya que los

intereses particulares de un funcionario público en ejercicio de su cargo no se puede ir jamás contra el interés de una persona.

Por otro lado y para fundamentar la Constitución garantiza en su Art. 66, numeral 4: Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación.

DECISIÓN

Siendo que el desarrollo del contenido constitucional responde a una de las obligaciones primordiales que tiene esta Corte y una de sus principales preocupaciones es garantizar la vigencia plena y eficaz del ordenamiento jurídico y político aprobado por el Constituyente en Montecristi, en mérito de lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, El Juez Titular expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Se declara que existió una clara vulneración a los derechos constitucionales a la igualdad laboral en razón del cargo y por ende una clara vulneración a la estabilidad laboral

2. Se deja sin efecto la Resolución de destitución por parte de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional
3. Se ordena que en un periódico de mayor circulación nacional se realicen las debidas disculpas públicas.
4. Se ordena que se le indemnice al ciudadano Estigma con cuatro remuneraciones básicas unificadas y la inmediata restitución al cargo.

CAPÍTULO II

2. DERECHO PENAL

RESOLUCIÓN DE CASOS

2.1 Resolución de caso por flagrancia

Actuación como Agente Fiscal:

En primer lugar conoce Fiscalía de flagrancia basado en lo que determina el artículo 410 del COIP en concordancia con el artículo 415 numeral 4 que es violencia intrafamiliar y es el único caso que puede conocer.

Una vez que ponen en conocimiento de la fiscalía solicitaría el parte policial, el examen medico legal y las versiones de los agentes aprensosores y policías interventores y la ficha medica del hospital donde fue atendida la señora.

Una vez calificada expongo cuales son los elementos de convicción y señalo la materialidad que demuestren la existencia del delito para el presente caso los elementos de convicción son:

- Parte policial mediante el cual se hace mención a que los policías observaron que la señora Benavides presentaba sangrado en el

rostro a la altura de la nariz y múltiples laceraciones en su antebrazo derecho.

- La versión de los policías quienes ratifican el parte policial
- La versión de la señora Benavides en la que indica que efectivamente existió violencia en contra de ella
- La ficha médica del Hospital Eugenio Espejo en la cual se indica que la señora llegó con múltiples golpes y laceraciones en su rostro; y,
- El Informe Médico Legal en la que se da una incapacidad de CUATRO A OCHO DIAS fruto de la acción traumática de un objeto contundente.

Solicito al Juez se califique la flagrancia

Una vez se ha reunido todos los elementos de convicción solicito al juez la formulación de cargos basado en lo que determina el artículo 595 del COIP por cuanto existe violencia intrafamiliar basado en el artículo 156 COIP.

La existencia de la responsabilidad también existe por cuanto se detuvo al señor Vinicio Tapia en el lugar del hecho.

Corresponde a un delito flagrante por cuanto cumple los requisitos determinados en el artículo 527 que establece que “Se entiende que se encuentra en situación de flagrancia, la persona que comete el delito en presencia de una o más personas o cuando se la descubre inmediatamente después de su supuesta comisión (...)”², en tal sentido y aun cuando la Policía no tuvo autorización por parte de ninguno de los dos participantes en el hecho existió la flagrancia.

Una vez demostrada la materialidad y responsabilidad del delito contemplado y en virtud del artículo 156 con la sanción del artículo 152 numeral 2 en concordancia con el artículo 155 del COIP solicito se formule cargos.

Solicito acción de protección a la víctima basado en el artículo 558 del COIP

Solicito medidas alternativas a la prisión preventiva como son la presentación periódica y la prohibición de salida del país por cuanto no cumple todas las condiciones determinadas en el artículo 522 del COIP ya que el delito de lesiones de 4 a ocho días establece una pena de treinta a sesenta días y sin contamos con la agravante se aumenta en un tercio la pena sería como máximo 180 días razón por la cual no se puede solicitar.

Sustituiría la prisión preventiva por las siguientes medidas 1. Prohibición de ausentarse del país; y, 2. Obligación de presentarse periódicamente ante la o el juzgador que conoce el proceso o ante la autoridad o institución que designe.

² Código Integral Penal

Solicito al juez se dé por concluida la instrucción fiscal y se señale día y hora a fin de que se lleve a cabo la audiencia preparatoria de juicio.

2.2 Resolución de caso por procedimiento directo

Actuación como Agente Fiscal:

El delito es Daño a bien ajeno establecido en el artículo 204 inciso primero del Código Integral Penal con una pena privativa de la libertad de dos a seis meses por cuanto no se encuentra inmerso el presente delito en una de las agravantes establecidas en el mismo artículo.

El procedimiento a darse en la presenta causa es el procedimiento directo contemplado en el artículo 640 del Código Integral Penal.

Llega una denuncia a Fiscalía mediante parte policial Nro. 1234 de fecha 04 de marzo de 2015 en el cual se indica la detención del señor Walter Carrión por presuntamente haber destruido con un martillo una motocicleta se le hizo conocer sus derechos constitucionales y es ingresado a la zona de aseguramiento y puesto a órdenes de la autoridad competente.

La fiscalía realiza el reconocimiento y avalúo de Daños Materiales amparado en lo que determina el Artículo 444 Numeral 2 , 12 y 14 del COIP y solicite se realice el respectivo peritaje y solicita se pase a cadena de custodia en concordancia con el artículo 460 numeral 7 y el artículo 469 del citado cuerpo legal, peritaje que determino

que los daños materiales tienen un costo aproximado de 400 dólares de los Estados Unidos de América.

Posteriormente se procede por parte de Fiscalía al reconocimiento y avalúo de evidencias de acuerdo en lo determinado en el artículo 444 numeral dos del COIP en concordancia con el artículo 460 y 467 del cuerpo legal citado supra en el que se reconoce que existe un martillo de las características.

Se procede por parte de fiscalía a recabar las versiones del Policía Cbop. Juan Pérez, quién manifiesta lo mismo del parte policial, se toma la versión del señor Diego Pazmiño quién manifiesta que se encontraba en casa de un amigo y al asomarse por la ventana se percató que el hoy detenido se encontraba golpeando su moto con un martillo, por otro lado se tomó la versión del amigo del afectado quién manifestó que el observo como el hoy detenido destruía la motocicleta de su amigo; en la versión del hoy detenido Walter Carrión indica que pasaba por ahí porque vive en el lugar y que vio un martillo y la moto destruida luego la policía y procedió a detenerle.

Con esto Fiscalía solicita al Juez se califique la flagrancia y formulación de cargos por cuanto se cumple con lo determinado en los artículos 527 y 529 del COIP ya que el señor lo detuvieron inmediatamente después de cometer el ilícito menos de 24 horas y por cuanto cometió el delito delante de un testigo con lo cual se configuraría la flagrancia el juez avala la legalidad de la detención por cuanto se le fueron leídos los derechos constitucionales y no hubo omisión alguna por lo cual el Juez da paso a la formulación de cargos por parte de Fiscalía.

Amparado en lo que determina el artículo 595 del COIP y se realiza lo siguiente:

1. Se identifica al procesado señor Walter Carrión.
2. Describe el hecho punible es decir indica que el procesado causó daños materiales a la moto del señor Pazmiño sin razón aparente con un martillo que se encuentra en cadena de custodia y que existe toda la evidencia y respaldos para determinar tal afirmación.

3. Se expone los elementos de convicción que para el caso que nos ocupa son los siguientes:

- a) Parte policial 1234 de fecha 04 de marzo de 2015

- b) La versión del agraviado en la cual se indica que observó al señor realizar daños a su moto

- c) Versión del testigo amigo del agraviado quien afirma haber observado que el hoy procesado procedió a realizar daños a la moto de su amigo con el martillo.

- d) El informe pericial de reconocimiento y avalúo de evidencias en el que se indica que existe el martillo de las características señaladas en el parte y las versiones.

e) El informe pericial de daños materiales en el que se indica que existen daños a la moto del agraviado que los daños no son mayores a 400 \$.

4. El tipo penal que corresponde para el presente caso es el delito de daño a bien ajeno establecido en el artículo 204 inciso primero del Código Integral Penal con una pena privativa de la libertad de dos a seis meses por cuanto no se encuentra inmerso el presente delito en una de las agravantes establecidas en el mismo artículo.

5. Fiscalía solicita las medidas cautelares contempladas en el artículo 522 numeral 1 y 2 del COIP, no prisión preventiva por cuanto no cumple con lo determinado en el artículo 534 del mismo cuerpo legal citado.

6. Fiscalía identifica el trámite que debe seguirse es el procedimiento directo basado en lo determinado en el artículo 640 del COIP por cuanto este es un delito de propiedad y la pena no sobrepasa los cinco años y al ser de propiedad los daños no sobrepasen de 30 RBU del trabajador en general y en el presenta caso la pena es de dos a seis meses y los daños no superan los 400 \$.

7. Se solicita por parte de fiscalía al juez señale día y hora en un plazo no mayor a diez días para que se lleve a cabo la audiencia de juicio directo amparado en lo que determina el artículo 640 numeral 4 del COIP.

Fiscalía hace enunciación de la prueba tres días antes de la audiencia de procedimiento directo amparado en lo que determina el artículo 640 numeral 5 y las pruebas descritas son las siguientes:

1. Parte policial 1234 de fecha 04 de marzo de 2015
2. La versión del agraviado en la cual se indica que observó al señor realizar daños a su moto
3. Versión del testigo amigo del agraviado quien afirma haber observado que el hoy procesado procedió a realizar daños a la moto de su amigo con el martillo.
4. El informe pericial de reconocimiento y avalúo de evidencias en el que se indica que existe el martillo de las características señaladas en el parte y las versiones.
5. El informe pericial de daños materiales en el que se indica que existen daños a la moto del agraviado que los daños no son mayores a 400 \$.

Audiencia de Procedimiento Directo:

Al concentrar tanto la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio y de juicio propiamente dicho.

El Juez primero da la palabra a defensa y posteriormente a fiscalía para que determinen vicios de solemnidad sustancial que puedan afectar al procedimiento (prejudicialidad, competencia, procedibilidad y procedimiento) basado en lo que determina el artículo 601 del COIP.

En este caso se ha llevado todo en base a los derechos y garantías constitucionales y respetando los principios del debido proceso por lo que fiscalía no tiene nada que alegar.

El Juez debe declarar la validez de todo lo actuado basado en lo que determina el artículo 601 del COIP

Posteriormente se da la palabra a fiscalía para que acuse basado en lo que determina el artículo 603 del COIP y se acusa por lo siguiente:

1. Existe suficiente prueba como es el parte policial en el mismo que se determina que el procesado fue detenido en delito flagrante y existió una calificación de flagrancia por parte de la autoridad.
2. En la versión del agraviado se indica que observó que el hoy procesado causo daños a su moto con el martillo
3. En la versión del testigo del caso indica que observó que el hoy procesado destruyo la moto de su amigo con el martillo

Con lo expuesto fiscalía entrega dictamen acusatorio.

Se da el alegato de apertura basado en lo que determina el artículo 614 del COIP en el mismo que fiscalía indica que tiene los suficientes pruebas como para determinar que el hoy procesado es responsable del delito que se lo acusa.

El Juez amparado en lo que determina el artículo 615 del COIP ordenará la práctica de las pruebas solicitadas por la o el fiscal y son las siguientes: testimonial, pericial y documental

1. Se solicita como prueba testimonial los testimonios del policía quién afirma que el señor fue detenido en flagrancia; del agraviado quién indica que observó que el hoy procesado destruyo su moto con el martillo; y , el amigo del agraviado quién afirma que observó como el hoy proceso destruyo con el martillo la foto de su amigo

2. Como prueba pericial se agrega el informe de avalúo que determina que los daños no sobrepasan los \$400 dólares y el informe de reconocimiento de evidencias que indica que el objeto encontrado fue el martillo.

El Juez determina el alegato de cierre amparado en el artículo 618 y fiscalía acusa basado en el artículo 204 inciso 1 y se le imponga la pena privativa de libertad de 2 meses y una multa de 3 salarios mínimos vitales en concordancia con el artículo 70 numeral 3.

El Juez declara la culpabilidad del acusado y se le sentencia a dos meses de prisión y la multa de un salario básico unificado.

2.3 Resolución de caso por procedimiento abreviado.-

Actuación como abogado defensor:

El delito del cual trata el presente caso es por robo establecido en el artículo 189 del Código Integral Penal con una pena privativa de la libertad de tres a cinco años por cuanto no se encuentra inmerso el presente delito en una de las agravantes establecidas en el mismo artículo.

El procedimiento a darse en la presenta causa es el procedimiento abreviado contemplado en el artículo 640 del Código Integral Penal.

El presunto robo se produjo en el local de computadoras “NOVACOMPU” donde el señor Ignacio Iturralde presuntamente robo la cantidad de mil dólares americanos; posteriormente se lo traslado a la Unidad de Flagrancia donde quedo a órdenes de autoridad competente y donde se le realizó los exámenes médicos legales indicando los mismos que el señor goza de buena salud.

Se procede por parte de fiscalía a recabar las versiones libres y voluntarias del señor Ignacio Iturralde quién manifiesta que hurtó el dinero debido a que se quedó sin trabajo y no tenía como pagar sus deudas y mantener su hogar; se toma la versión del señor Estefano Jara encargado del local el día del incidente quién manifiesta que él no se percató del robo hasta unos minutos después que el procesado fue aprehendido por el guardia de seguridad quién observó el robo; y, del Guardia del local señor Pedro Pérez

quién manifiesta que vio como el procesado se sustrajo el dinero de la caja registradora y pidió ayuda a la policía.

Con esto Fiscalía solicita al Juez se califique la flagrancia y formulación de cargos por cuanto se cumple con lo determinado en los artículos 527 y 529 del COIP ya que el señor lo detuvieron inmediatamente después de cometer el ilícito menos de 24 horas y por cuanto cometió el delito delante de un testigo con lo cual se configuraría la flagrancia el juez avala la legalidad de la detención por cuanto se le fueron leídos los derechos constitucionales y no hubo omisión alguna por lo cual el Juez da paso a la formulación de cargos por parte de Fiscalía. Se dicta como medida cautelar la prisión preventiva y se señala que el plazo de la presente instrucción será de 30 días.

Solicito al fiscal se reformule antes de la audiencia preparatoria y evaluatoria de juicio cargos basado en lo que determina el artículo 596 del COIP por cuanto las versiones, cámara de seguridad y la versión del procesado indican que en ningún caso hubo uso de violencia y que en tal sentido el proceso no correspondería a lo determinado en el artículo 189 del citado cuerpo legal sino mas bien a lo determinado en el artículo 196 del COIP. Fiscal acepta mi petición y solicita al Juez se realice la audiencia de reformulación de cargos.

Juez señala día y hora para la audiencia de reformulación de cargos basado en lo que determina el artículo 596 del COIP.

Solicito una certificación de antecedentes penales.

Se da el Acta de Reformulación de cargos basado en lo que determina el artículo 596 del COIP y fiscalía manifiesta que ha variado el tipo penal, puesto que no existió fuerza en las cosas o en las personas al momento de sustraerse los mil dólares del local comercial requisito indispensable para que se constituya el delito de robo tipificado en el artículo 189 del COIP conforme las versiones del procesado y la cámara de seguridad.

El juez da treinta días más por la reformulación de cargos.

Demuestro como defensa que existe arraigo domiciliario, familiar social y certificado de antecedentes penales y se sustituye la prisión preventiva por medidas sustitutivas de presentación periódica y ausentarse del país de conformidad con los artículos 523 y 524 del COIP en concordancia con el artículo 536 del mismo código ya que la pena no es superior a cinco años y se ha justificado los arraigos correspondientes.

Mi defendido solicita someterse al procedimiento abreviado basado en lo que determina el artículo 635 del COIP por cuanto la sanción es inferior a dos años y el procesado admite los hechos y se somete al procedimiento por otro lado es menester indicar que me encuentro dentro del momento procesal oportuno esto es antes de la audiencia evaluatoria y preparatoria de juicio.

Solicito que se tenga en consideración las atenuantes del artículo 45 numerales 1 y 6 por parte de fiscalía para establecer la pena.

Se da la audiencia de procedimiento abreviado y fiscalía sugiere imponer la aplicación de lo mínimo de la pena del artículo 196 del COIP que es de seis meses.

El Juez sentencia al procesado a seis meses de prisión y al pago de un salario básico unificado por el delito contemplado en el artículo 196.

Como defensa solicito la suspensión condicional basado en lo que determina el artículo 630 del COIP y por cuanto cumple los requisitos establecidos y la pena no es superior a cinco años por cuanto es de seis meses, demuestro con antecedentes penales que mi defendido no tiene otro proceso y justifique arraigo personal, familiar y social.

En este sentido el Juez acepta la suspensión condicional de la pena e impone las condiciones establecidas en el artículo 631 numerales 1 y 10 del COIP por el mismo plazo de la pena que es de seis meses.

La pena queda extinguida una vez que cumpla las condiciones establecidas en el artículo 631 del COIP.

CAPITULO III

3. DERECHO ADMINISTRATIVO

RESOLUCIÓN DE CASOS

3.1 Resolución de caso por intermedio de un recurso de reposición

Quito D.M, 26 de junio del año 2014

Señor

Oscar Dayan Valencia Cárdenas

COORDINADOR GENERAL ADMINISTRATIVO FINANCIERO

MINISTERIO DE EDUCACION

En su despacho.-

Señor Coordinador:

I

Emilia Guadalupe Torres Albán, portadora de la cedula de ciudadanía Nro. 1717163829, de nacionalidad ecuatoriana, de estado civil casada, mayor de edad,

domiciliado en esta ciudad de Guayaquil, Servidora Pública de Apoyo 3, del Colegio “AMARILIS FUENTES ALCIVAR” conforme la Acción de Personal Nro. 26E345 que en copia simple acompañó sin allanarme a ninguna de las causas de nulidad, ni renunciar a ningún derecho, de acuerdo a lo previsto en los artículos 173 y 174 del ESTATUTO DEL REGIMEN JURIDICO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION EJECUTIVA y por encontrarme dentro del término de acuerdo a lo establecido en el artículo 175 del citado cuerpo legal presento el siguiente **RECURSO DE REPOSICIÓN** y expongo:

II

Es el caso señor Coordinador que he sido notificada con la acción de personal Nro. 1863 de fecha 06 de junio de 2014 y la Resolución Administrativa de fecha 05 de junio de 2014, mediante las cuales me suspenden temporalmente sin goce de remuneración, por el lapso de 30 días por cuanto incurrí en los literales a), d), f) del Art. 22 y 48 literal j) de la Ley Orgánica del Servicio Público, en concordancia con el Art. 86 del Reglamento General de la Ley citada supra, por cuanto he incumplido con la entrega de especies valoradas de Títulos de Bachiller en el Colegio “AMARILIS FUENTES ALCIVAR” y de acuerdo a lo establecido en el informe emitido por la economista Cinthya Coppiano Ramírez, Directora (E) Distrital de Educación Ximena 2, dirigido a la Lcda. María Dolores Cedeño Murillo, Subsecretaría de Educación del Distrito de Guayaquil, en la Unidad Educativa Fiscal Amarilis Fuentes Alcívar.

De acuerdo a lo establecido en el numeral 76 literal 1) de la Constitución de la República del Ecuador “Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos...”, en concordancia con el Art. 31 de la Ley de Modernización del Estado.

Debo indicar que la mencionada Resolución es motivada de acuerdo a lo establecido en un informe presentado por la economista Cinthya Coppiano Ramírez, Directora (E) Distrital de Educación Ximena 2, misma que a la fecha de presentación del antedicho informe y durante la “*presunta investigación*” se encontraba con licencia de maternidad conforme el certificado médico que en copia certificada adjunto.

Como se puede observar el informe no fue elaborado por la mencionada funcionaria mucho menos llevada a cabo la investigación, y al motivar el acto para la sanción en un informe ilegítimo y elaborado por una persona que no se encontraba en ejercicio de sus funciones carece de todo elemento jurídico como para ser la principal razón de motivación de la resolución con lo que se entendería que no existe argumento alguno que corrobore lo dicho por usted en la mencionada resolución de fecha 05 de junio de 2014

Por lo expuesto, y teniendo como fundamento de derecho los artículos 94 inciso último del ESTATUTO DEL REGIMEN JURIDICO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION EJECUTIVA que establece que *“Tampoco son susceptibles de convalidación aquellos actos cuyo contenido tenga por objeto satisfacer ilegítimamente un interés particular en contradicción con los fines declarados por el mismo acto, así como los actos que no se encuentren debidamente motivados”* y el artículo 122 y 129 numeral 2 que establecen que la falta de motivación de los actos emanados de la administración producen nulidad absoluta, en tal sentido solicito se declare la NULIDAD de la resolución de fecha 05 de junio de 2014 y en tal sentido se deje sin efecto la acción de personal Nro. 1863 de fecha 06 de junio de 2014.

IV

La documentación que respalda mi pretensión es la siguiente:

1. Acción de personal Nro. 3467 de la economista Cinthya Coppiano Ramírez, Directora (E) Distrital de Educación Ximena 2 en la cual se respalda que la mencionada funcionaria se encontraba con licencia de maternidad.
2. Copia certificada del certificado médico que indica que la funcionaria se encontraba en periodo de maternidad

3. La resolución de fecha 05 de junio de 2014 en la que existe falta de motivación del acto motivo de sanción.

4. La acción de personal Nro. 1863 de fecha 06 de junio de 2014 mediante la cual me sancionan y dan cumplimiento a la sanción establecida citada supra.

V

Para notificaciones que me correspondan señalo como mi domicilio el casillero judicial Nro. 3876 así como el casillero electrónico juanfernando668@gmail.com perteneciente a mi Abogado Defensor, Abg. Juan Fernando Orellana F., profesional del derecho a quién faculto y autorizo desde ya, para que emita los escritos necesarios en defensa de mis intereses dentro del presente recurso.

Sírvase proveer conforme a derecho corresponde.

Emilia Guadalupe Torres Albán
CC. 1717163829

Juan Fernando Orellana F.
MAT. xxxxxx F.A.

3.2 Resolución de caso por intermedio de un recurso de apelación.

Quito D.M, 15 de Abril del año 2015

Señor

Francisco Cadena

PRESIDENTE

CONSEJO DE EVALUACIÓN, ACREDITACIÓN Y ASEGURAMIENTO DE
LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN.

En su despacho.-

Señor Presidente:

I

Gustavo Villacís Rivas, portador de la cedula de ciudadanía Nro. 1717163829, de nacionalidad ecuatoriana, de estado civil casado, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Loja, en mi calidad de Rector de la Universidad Nacional de Loja, de la ciudad de Loja, provincia de Loja, conforme el nombramiento que en copia simple acompaño sin allanarme a ninguna de las causas de nulidad, ni renunciar a ningún derecho, de acuerdo a lo previsto en los artículos de conformidad con los artículos 176, 177 y 118 del ESTATUTO DEL REGIMEN JURIDICO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION EJECUTIVA y por encontrarme dentro del término de acuerdo a lo establecido en el artículo 175 del citado cuerpo legal presento el siguiente **RECURSO**

DE APELACIÓN en contra del contenido de la Resolución No. 099.CEAACES-SO-08-2015, dictada el 13 de abril de 2015 al tenor de lo siguiente:

II

Con la Resolución No. 066-CEAACES-SO-04-2015, nos notifican que el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, resolvió aprobar la conformación de una Comisión Temporal de Intervención para que investigue a la Universidad Nacional de Loja por supuestas irregularidades dentro de la misma por supuestas denuncias, posteriormente de conformidad con la Resolución 071-CEAACES-SO-05-2015 el consejo en mención resuelve aprobar el informe de resultados del procesos de investigación realizado por el Consejo de Educación Superior a la Universidad Nacional de Loja de acuerdo a lo determinado con el artículo 36 de Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior.

Con Resolución No. 094-CEAACES-SO-07-2015 el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior resuelve delegar a la Coordinación General de Asesoría Jurídica la elaboración del informe jurídico, para conocimiento y decisión del Pleno del Consejo, respecto del recurso de reposición interpuesto por la Universidad que represento, en contra de la resolución No. 071-CEAACES-SO-05-2015.

Debo indicar que desde que la Universidad invirtió y realizó cambios importantes en las instalaciones, dos grupos políticos acostumbrados a lucra con instituciones con supuestos fines de democracia y mentiras, han buscado usufructuar de los beneficios de la Universidad mismas que son de inversión ya que de acuerdo a la LOES Art. 177 determina que estos centros de educación no perseguirán fines de lucro; y, en este sentido estos mal llamados grupos incautan a personas con mentiras y durante el periodo de “supuesto trabajo” han engañado y ofrecido diversos documentos y ofrecimientos que nunca concluyeron lo cual correspondería a una clara estafa pero eso es materia de otro proceso sin embargo queremos dejar constancia que esto causó un detrimento a la Universidad tanto institucional cuanto académico.

En relación al informe debo indicar que en año 2013, el CEAACES, aprobó el informe final del proceso de evaluación externa de la Universidad Nacional de Loja, bajo la aplicación de cinco criterios: Academia, Eficiencia Académica, Investigación, Organización e Infraestructura, resolviendo: Acreditar a la Universidad Nacional de Loja por el periodo de cinco años, debido al cumplimiento cabal de los estándares de calidad establecidos por el CEAACES. Todo esto en función a los positivos resultados académicos y administrativos de la Universidad Nacional de Loja, los mismos que de forma reiterada fueron avalados por el CEAACES.

GRAVES PERJUICIOS QUE GENERA EL ACTO IMPUGNADO: Desde el mismo día en que la Universidad fue intervenida debo indicar que un 25% de estudiantes se han cambiado de Universidad y esto genera pérdidas financieras para el proyecto de mejoramiento del sistema de arquitectura que íbamos a implementar ya que

se encuentra cancelado el 50% y ahora con el desfase no se puede cubrir este rubro y pues no podemos competir con otras Universidades creando grave afectación a la imagen institucional.

La Universidad de Loja es una institución que respeta el derecho de los estudiantes y ofrece servicios de calidad, con altos estándares de calidad y educación, por lo que una intervención genera graves daños a la imagen institucional y sobre todo considerando que los estudiantes afectados son a distancia de esta forma afectando gravemente el interés público ya que nuestra institución al prestar servicios de educación son de interés público, por lo que cualquier afectación a tales servicios afecta al interés público y es un problema del Estado y constitucionalmente protegido de conformidad con el artículo 85 ya que es una política pública.

En el informe recurrido en la reposición que fue presentado por la Comisión de Investigación para la Universidad Nacional de Loja, para los fines establecidos en el artículo 36 del Reglamento General a la LOES; informe que de acuerdo al ERJAFE, es un acto de simple administración conforme lo indicado en el Art. 70 del mismo Estatuto, se define a los actos de simple administración como: "(...) toda declaración unilateral interna o inter orgánica, realizada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales de forma indirecta en vista de que solo afectan a los administrados a través de los actos, reglamentos y hechos administrativos, dictados o ejecutados en su consecuencia." del cual la Universidad Nacional de Loja, como es de dominio público, no tuvo conocimiento ya que nunca fue sociabilizado y que de forma adicional se elaboró a espaldas de la Universidad, violentado toda norma

del debido proceso y de la ética profesional, generando de esta manera un sin número de actos administrativos resueltos por el CEAACES, los cuales abiertamente han violentado el Art 122 del ERJAFE, debo indicar al respecto que esto se contrapone con el artículo 74 del mencionado cuerpo legal por cuanto no es un acto de simple administración ya que este es el único informe que motiva la intervención y en tal sentido se vuelve un informe vinculante y mal elaborado por cuanto carece de motivación basado en lo determinado en el numeral 76 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador “Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos...”, en concordancia con el Art. 31 de la Ley de Modernización del Estado igual criterio se aplica para cualquier acto como informes de la administración.

El ERJAFE en cuanto al Recurso de Apelación dispone:

“Art. 176.- Recurso de apelación. Objeto:

1. Las resoluciones y actos administrativos, cuando no pongan fin a la vía administrativa, podrán ser recurridos en apelación ante los ministros de Estado o ante el máximo órgano de dicha administración. El recurso de apelación podrá interponerse directamente sin que medie reposición o también podrá interponerse contra la resolución que niegue la reposición. De la negativa de la apelación no cabe recurso ulterior alguno en la vía administrativa; y,

2. *Son susceptibles de este recurso los actos administrativos que afecten derechos subjetivos directos del administrado.*” (El subrayado no pertenece al texto original)

III

Por lo expuesto, y teniendo como fundamento de derecho los artículos 94 inciso último del ESTATUTO DEL REGIMEN JURIDICO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION EJECUTIVA que establece que *“Tampoco son susceptibles de convalidación aquellos actos cuyo contenido tenga por objeto satisfacer ilegítimamente un interés particular en contradicción con los fines declarados por el mismo acto, así como los actos que no se encuentren debidamente motivados”* y el artículo 122 y 129 numeral 2 que establecen que la falta de motivación de los actos emanados de la administración producen nulidad absoluta, en tal sentido solicito se declare la NULIDAD de la Resolución No. 099.CEAACES-SO-08-2015, dictada el 13 de abril de 2015 y se sancione a los responsables del acto administrativo injusta e ilegítimamente realizado en contra de nuestra prestigiosa institución.

IV

La documentación que respalda mi pretensión es la siguiente:

1. Resolución Nro. 071-CEAACES-SO-05-2015, expedida el 23 de marzo de 2015, emitida por el Pleno del CEAACES.
2. Resolución Nro. 066-CEAACES-SO-04-2015, expedida el 9 de marzo de 2015, emitida por el Pleno del CEAACES.
3. Resolución Nro. 099-CEAACES-SO-05-2015, expedida el 13 de abril de 2015, emitida por el Pleno del CEAACES.
4. Cedula de ciudadanía.
5. Nombramiento de Rector de la Universidad Nacional de Loja.

V

Para notificaciones que me correspondan señalo como mi domicilio el casillero judicial Nro. 3876 así como el casillero electrónico juanfernando668@gmail.com perteneciente a mi Abogado Defensor, Abg. Juan Fernando Orellana F., profesional del derecho a quién faculto y autorizo desde ya, para que emita los escritos necesarios en defensa de mis intereses dentro del presente recurso.

Sírvase proveer conforme a derecho corresponde.

Gustavo Villacís Rivas

Juan Fernando Orellana

CC. 1717163829

MAT. xxxxxxxx F.A.

3.3 Resolución de caso por intermedio de un recurso extraordinario de revisión

Quito D.M, 15 de Julio del año 2015

Señor

Augusto Espín Tobar

MINISTRO

MINISTERIO DE TELECOMUNICACIONES Y DE LA SOCIEDAD DE LA
INFORMACIÓN

En su despacho.-

Señor Ministro:

I

Segundo Montero Díaz, portador de la cedula de ciudadanía Nro. 1717163829, de nacionalidad ecuatoriana, de estado civil casado, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Loja, en mi calidad de Gerente General y por tanto representante legal de la Radio Zapotillo, de la ciudad de Loja, provincia de Loja, conforme el nombramiento que en copia simple acompaño sin allanarme a ninguna de las causas de nulidad, ni renunciar a ningún derecho, de conformidad con los artículos 178 del ESTATUTO DEL REGIMEN JURIDICO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION EJECUTIVA y por encontrarme dentro del término de acuerdo a lo establecido en el artículo 175 del citado cuerpo legal presento el siguiente **RECURSO DE REVISIÓN** en contra del contenido de la Resolución ARCOTEL-2015-0151, expedida por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, con fecha 30 de junio de 2015 y notificada el 01 de julio de 2015 al tenor de lo siguiente:

II

Con fecha 12 de mayo del 2000, se suscribió un contrato de concesión de la frecuencia 96.1 MHz, de la radiodifusora denominada “ZAPOTILLO FM”, entre la entonces Superintendencia de Telecomunicaciones y el señor Segundo Montero Díaz, legalizado ante el Notario Trigésimo Noveno del cantón Quito, posteriormente con fecha 07 de enero del 2005, se suscribió un contrato de concesión de frecuencia, de potencia normal, para la ciudad de Zapotillo; y, el 01 de abril del 2009, se suscribió un contrato modificatorio de concesión de frecuencia 96.1 MHz, de la repetidora de la ciudad de Zapotillo.

El 12 de julio del 2013, se ingresa una diligencia de reconocimiento de firma signado con el número con número SENAEL-2013-108721, , de fecha 09 de julio del 2013, en el que consta que el señor Segundo Montero Díaz, es la persona que administra y opera la estación de radio por más de 13 años, documento que en todo caso reemplazaría a la declaración juramentada solicitada por la autoridad competente.

Debo indicar también que con fecha 22 de octubre del 2014 mediante resolución número RTV-734-25-CONATEL-2014, expedida por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones CONATEL, el contrato firmado con el señor Segundo Montero Díaz, se encuentra prorrogado en su vigencia, tal como lo dispone el artículo tres en la parte pertinente:

“Las estaciones de Radiodifusión Sonora, Televisión Abierta y Sistemas de Audio y Video por Suscripción, cuyos contratos de concesión vencieron antes y a partir de la vigencia de la Ley Orgánica de Comunicación, continuaran operando hasta que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 83 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación, y demás normativa aplicable, disponga lo pertinente.”.

Adicionalmente con fecha 01 de julio de 2015 mediante oficio número ARCOTEL-DGDA-2015-015-OF, se me notifica, sobre el contenido de la resolución número ARCOTEL-2015-0151, de fecha 30 de junio del 2015, emitida por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

El ERJAFE en cuanto al Recurso de Revisión dispone:

“Art. 178.- Recurso extraordinario de revisión.- Los administrados o los ministros de Estado o las máximas autoridades de la Administración Pública Central autónoma, en el caso de resoluciones expedidas por dichos órganos, por sus subordinados o por entidades adscritas, podrán interponer ante los ministros de Estado o las máximas autoridades de la Administración Pública Central autónoma la revisión de actos o resoluciones firmes cuando concurran alguna de las causas siguientes:

a) *“Que hubieren sido dictados con evidente error de hecho o de derecho que aparezca de los documentos que figuren en el mismo expediente o de disposiciones legales expresas”;* (El subrayado no pertenece al texto original)

Por cuanto en la Resolución materia de esta impugnación se perjudica gravemente a mi defendido y violenta sus derechos Constitucional y legalmente establecidos comparezco e interpongo el presente recurso de revisión.

III

Por lo expuesto, y teniendo como fundamento que la Resolución ARCOTEL-2015-0151, de 30 de junio de 2015, en cuya parte medular se expone: “Avocar conocimiento del informe presentado por la dirección jurídica de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones constante en el memorando No.

ARCOTEL-DJR-2015-0629-M de 25 de junio de 2015” además, “iniciar proceso de terminación unilateral del contrato de concesión de la frecuencia 96,1 Mhz, por cuanto se considera que habría incumplido con la presupuestado en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Comunicación, al presentar un documento distinto a una Declaración Juramentada, y el documento presentado no constituye declaración sino un documento con reconocimiento de firma y rúbrica.

El presente recurso extraordinario de revisión se basa principalmente en la Impugnación de una resolución ineficaz, abusiva en derecho y carente de una lógica común, además en el mismo hecho se evidencia el cometimiento de un error de hecho, y se puede observar el no haber agotado los medios que la ley estipula para subsanar en derecho errores involuntarios de los concesionarios, en este caso puntual, subsanar el tipo de documento legal que supone hacer una declaración juramentada.

En este sentido y amparado en lo expresado en la norma Constitucional, Ley Notarial y en el Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva verso mi recurso en lo siguiente:

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA:

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:(...)”

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

“l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.”

El artículo 66 dice manifiesta:

“23. El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo.”

ERJAFE:

Artículo 65 determina que el acto administrativo es toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos

individuales de forma directa en concordancia con el artículo 69 que indica que Los actos administrativos son susceptibles de impugnación en sede administrativa o judicial.

Por otro lado el artículo 88 no dice que Los actos administrativos que dicten las Administraciones Públicas, sea de oficio o a instancia del interesado, se expedirán por el órgano competente y acorde al procedimiento establecido en concordancia con el artículo 90 del ERJAFE en el que se indica Los actos administrativos pueden extinguirse en sede administrativa por razones de oportunidad o de legitimidad.

Por su parte el artículo 93 y 94 nos dice que Un acto administrativo debe ser extinguido cuando se encuentre que dicho acto contiene vicios que no pueden ser subsanados o convalidados y no son susceptibles de convalidación alguna y en consecuencia se considerarán como nulos de pleno derecho aquellos actos cuyos presupuestos fácticos no se adecuen manifiestamente al previsto en la norma legal que se cita como sustento, así como los actos que no se encuentren debidamente motivados.

En este sentido solicito se revoque la Resolución No. ARCOTEL-2015-0151, por cuanto se ha demostrado fehacientemente que el documento presentado por Radio Zapotillo a la agencia de control, en ningún momento pretende interrumpir el proceso de revisión o supervisión de la agencia de regulación, es más, se exterioriza la buena fe y disposición del concesionario en el proceso de revisión.

IV

La documentación que respalda mi pretensión es la siguiente:

- 1.- Resolución SENAEL-2013-108721,

- 2.- Resolución RTV-734-25-CONATEL-2014,

- 3.- Resolución RTV-734-25-CONATEL-2014,

- 4.- Resolución ARCOTEL-2015-0151; y,

- 5.- Memorando No. ARCOTEL-DJR-2015-0629-M

V

Para notificaciones que me correspondan señalo como mi domicilio el casillero judicial Nro. 3876 así como el casillero electrónico juanfernando668@gmail.com perteneciente a mi Abogado Defensor, Abg. Juan Fernando Orellana F., profesional del derecho a quién faculto y autorizo desde ya, para que emita los escritos necesarios en defensa de mis intereses dentro del presente recurso.

Sírvase proveer conforme a derecho corresponde.

Segundo Montero Díaz

Juan Fernando Orellana

CC. 1717163829

MAT. xxxxxxxx F.A.

CAPÍTULO IV

4. DERECHO CIVIL

RESOLUCIÓN DE CASOS

4.1 Resolución de caso de prescripción.-

Juan Pérez Díaz, se encuentra en posesión de un terreno de 1200 metros cuadrados en la parroquia Nayón del Cantón Quito Provincia de Pichincha, el bien inmueble descrito anteriormente tiene catastro municipal en el Distrito Metropolitano de Quito, está registrado en el Registro de la Propiedad a nombre del señor Diego Andrade Aguirre como propietario con fecha 08 de mayo de 1990, el señor Pérez señala que el dueño nunca ha venido a la propiedad por más de 15 años ante estos hechos hasta la fecha de hoy como el dueño no ha concurrido a su propiedad él ha cultivado en una extensión de 600 metros cuadrados árboles frutales y en los restantes 600 metros cuadrados ha edificado una vivienda de dos pisos.

Con lo expuesto:

1.- Que debe hacer el poseedor y en que artículos del Código Civil se sustenta su defensa.

2.- Que estrategia legal debería implementar el abogado de la parte demandada (Propietario del inmueble).

3.- Que acción legal intentaría el poseedor

4.- Quien es el Juez Competente y qué tipo de acción es de acuerdo al Código de Procedimiento Civil.

5.- Que medios de Prueba presentaría la parte actora.

6.- Que medios de prueba presentaría la parte demandada

7.- En caso de que los jueces negaren las pretensiones del actor mediante sentencia que recursos usted presentaría.

8.- En caso de que los jueces negaren las pretensiones del demandado mediante sentencia que recursos adicionales presentaría usted.

1. El poseedor debe solicitar la prescripción extraordinaria de dominio ya que de acuerdo a lo establecido en el artículo 2410 del Código Civil indica que cabe la prescripción sobre título inscrito, no es necesario tener título alguno, y que se presume derecho de buena fe, y por cuanto quien se pretende

dueño no pueda probar que en los últimos quince años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por quien alega la prescripción, en concordancia con el artículo 715 que establece que posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño; sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo (...). El artículo 2411 del citado cuerpo legal determina que El tiempo necesario para adquirir por esta especie de prescripción es de quince años, contra toda persona. El artículo 603 del cuerpo legal citado supra indica que uno de los modos de adquirir las obligaciones es la prescripción; y de acuerdo al artículo 734 del cuerpo legal citado supra se indica que es poseedor hasta el momento en que se alegue, en tal sentido es perfectamente válido la prescripción adquisitiva y en base a lo determinado en el artículo 2392 nos indica que es la prescripción.

2. En segundo lugar se debe iniciar a la par del proceso de prescripción, el juicio de reivindicación basado en lo que determina el artículo 933 el mismo que establece que “La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituírsela” en este caso aplica por cuanto lo que quiere el demandado es recuperar la posesión del bien y de acuerdo a lo determinado en el artículo 937 pueden pedir la reivindicación al que tiene la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria de la cosa.

Por otro lado el artículo 938 del Código Civil establece que “se concede la misma acción, aunque no se pruebe dominio, al que ha perdido la posesión regular de la cosa, y se hallaba en el caso de poderla ganar por prescripción. Pero no valdrá, ni contra el verdadero dueño, ni contra el que posea con igual o mejor derecho” en este sentido tiene pleno derecho para exigir se reivindique la cosa materia de la Litis.

De conformidad con lo determinado en el artículo 685 “el dueño del terreno en que otra persona, sin su conocimiento, hubiere edificado, plantado o sembrado, tendrá el derecho de hacer suyo el edificio, plantación o sementera, mediante las indemnizaciones prescritas a favor de los poseedores de buena o mala fe en el Título de la reivindicación, o de obligar al que edificó o plantó, a pagarle el justo precio del terreno, con los intereses legales por todo el tiempo que lo haya tenido en su poder, y al que sembró a pagarle la renta y a indemnizarle los perjuicios (...)”, de conformidad con este artículo debo indicar que plantearía el pago de los gastos de la plantación y de la construcción obviamente pagando el justo precio en base a un avalúo.

3. En el presente procedimiento el poseedor debe seguir la acción de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio conforme reza el artículo 2392 del Código citado supra.

4. El Juez de lo Civil y Mercantil del domicilio del demandado de conformidad con el artículo 1, 3 y 24 del Código de procedimiento Civil y el Código Orgánico de la Función Judicial.

5. Los medios de prueba que presentaría como actor serian:

- Los pagos de impuesto predial y de servicios básicos
- Confesión judicial del demandado en el que indique desde cuando no ejerce actos de señor y dueño.
- Solicitaría un peritaje en el que se indique el avalúo del bien y las plantaciones y los años que tiene el bien de construcción.
- Inspección judicial para demostrar la existencia del bien.
- Declaración de los vecinos del barrio indicando que estaba en posesión del bien sin ningún tipo de fuerza.

6. Los medios de prueba que presentaría como la parte demandada:

- La escritura pública que acredita la propiedad.

- Los pagos del impuesto predial para demostrar que estaba como señor y dueño.

- Confesión judicial del actor indicando que él conocía las causas por la que no podía presentarme a cobrar los arriendos y ni a hacer posesión del bien y que el cancelaba por concepto de arriendo.

- Examen médico del demandado que certifica que no podía caminar y en tal sentido acudir al domicilio del bien.

- Estado de cuenta con los datos del depositante que certifica que el arrendador cancelaba los cánones arrendaticios que certifican que el actor conocía que el bien era de propiedad del demandado.

7. Los recursos aplicables para el caso del actor son los siguientes:

- Recurso de apelación

- Recurso de hecho

- Recurso de Casación

- Recurso extraordinario de protección

- Aclaración y ampliación.

8. Los recursos aplicables para el demandado son los siguientes:

- Recurso de apelación

- Recurso de hecho

- Recurso de Casación

- Recurso extraordinario de protección

- Aclaración y ampliación.

4.2 Resolución de caso por la vía ejecutiva.-

Eduardo Perez compra una casa de 6000 metros cuadrados ubicada en la Parroquia Conocoto Cantón Quito Provincia de Pichincha al Señor Juan Holguin y Señora por la suma de US \$100,000.00 cien mil dólares, el comprador adquiere el

inmueble a plazos, no paga la totalidad del precio, entrega un anticipo de US \$40,000.00 dólares y el resto del capital osea US \$60,000.00 dólares se compromete a entregar en el plazo de 60 días, para lo cual firman las partes con fecha 15 de diciembre de 2014 una promesa de compraventa con el consentimiento de las partes, estipulan en el documento la existencia de una multa contemplada como cláusula penal por el valor de US \$15,000.00 dólares si una de las partes incurre en mora; a la fecha del día de hoy ya se encuentra vencido el plazo, el comprador entregó el dinero restante con lo cual se debían suscribir las escrituras de compraventa definitiva a partir del 16 de febrero del presente año 2015, el comprador incluso ha constituido una hipoteca para de esta manera cumplir con la obligación de firmar las escrituras para adquirir el inmueble, en virtud de estos hechos los promitentes vendedores siguen en la posesión del inmueble y se rehúsan a firmar las escrituras definitivas dejando en desventaja al promitente comprador.

PREGUNTAS:

1. ¿En qué artículos del Código Civil y Código de Procedimiento Civil se enmarca el presente caso?

2. ¿Qué estrategias legales implementaría usted como abogado de la parte actora promitente comprador frente a la posición de la parte demandada de rehusarse a firmar las escrituras definitivas de compraventa?

3. ¿Qué tipo de acciones legales intentaría y quien es el juez competente?

4. ¿Qué medios de prueba presentaría usted ante el juez competente?

5. ¿En caso de que los jueces negaren las pretensiones del actor que estrategias legales adicionales intentaría usted en defensa del promitente comprador?

1.- La normativa legal aplicable del Código Civil y de Procedimiento civil es la siguiente que a continuación detallo:

Código Civil:

Art. 1570.- La promesa de celebrar un contrato no produce obligación alguna; salvo que concurran las circunstancias siguientes:

1. Que la promesa conste por escrito; y por escritura pública, cuando fuere de celebrar un contrato para cuya validez se necesita de tal solemnidad, conforme a las disposiciones de este Código;

2. Que el contrato prometido no sea de los que las leyes declaren ineficaces;

3. Que la promesa contenga un plazo o condición que fije la época de la celebración del contrato; y,

4. *Que en ella se especifique de tal manera el contrato prometido, que sólo falten, para que sea perfecto, la tradición de la cosa, o las solemnidades que las leyes prescriban.*

Concurriendo estas circunstancias habrá lugar a lo prevenido en el artículo precedente.

Art. 1505.- *En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado.*

Pero, en tal caso, podrá el otro contratante pedir, a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato, con indemnización de perjuicios.

Art. 1567.- *El deudor está en mora:*

1. *Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado, salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirle en mora;*

2. *Cuando la cosa no ha podido ser dada o ejecutada sino dentro de cierto espacio de tiempo, y el deudor lo ha dejado pasar sin darla o ejecutarla; y,*

3. *En los demás casos, cuando el deudor ha sido judicialmente reconvenido por el acreedor.*

Art. 1568.- En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora, dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumple por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos.

Art. 1562.- Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan, no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que, por la ley o la costumbre, pertenecen a ella.

Código Procedimiento Civil:

Art. 413.- Son títulos ejecutivos: la confesión de parte, hecha con juramento ante juez competente; la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada; la copia y la compulsas auténticas de las escrituras públicas; los documentos privados reconocidos ante juez o notario público; las letras de cambio; los pagarés a la orden; los testamentos; las actas judiciales de remate o las copias de los autos de adjudicación debidamente protocolizados, según el caso; las actas de transacción u otras que contengan obligaciones de dar o hacer alguna cosa; y los demás instrumentos a los que leyes especiales dan el carácter de títulos ejecutivos.

Art. 415.- Para que las obligaciones fundadas en algunos de los títulos expresados en los artículos anteriores, sean exigibles en juicio ejecutivo, deben ser claras, determinadas, líquidas, puras y de plazo vencido cuando lo haya. Cuando alguno de sus elementos esté sujeto a lo expresado en un indicador económico o financiero de conocimiento público, contendrá también la referencia de éstos.

Se considerarán también de plazo vencido las obligaciones cuyo vencimiento se hubiere anticipado como consecuencia de la aplicación de cláusulas de aceleración de pagos, que hubieren sido pactadas.

Cuando se haya cumplido la condición o ésta fuere resolutoria, podrá ejecutarse la obligación condicional y, si fuere en parte líquida y en parte no, se ejecutará en la parte líquida.

Art. 440.- *Si el juicio hubiere versado sobre la entrega de una especie o cuerpo cierto, el ejecutado será compelido a la entrega, de ser necesario, con el auxilio de la Policía Nacional. Si la obligación fuere de hacer, y el hecho pudiere realizarse, el juez dispondrá que se realice por cuenta del deudor. Si la especie o cuerpo cierto no pudiere ser entregado al acreedor, o no se obtuviere la realización del hecho, el juez determinará la indemnización que deba pagarse por el incumplimiento y dispondrá el respectivo cobro, por el procedimiento de apremio real.*

Si el hecho consistiere en el otorgamiento y suscripción de un instrumento, lo hará el juez en representación del que deba realizarlo. Se dejará constancia en acta, suscrita por el juez, el beneficiario y el secretario, en el respectivo juicio.

Art. 29.- *Además del juez del domicilio, son también competentes:*

1. El del lugar en que deba hacerse el pago o cumplirse la obligación;

2. *El del lugar donde se celebró el contrato, si al tiempo de la demanda está en él presente el demandado, o su procurador general, o especial para el asunto de que se trata;*

3. *El juez al cual el demandado se haya sometido expresamente en el contrato;*

4. *El del lugar en que estuviere la cosa raíz materia del pleito.*

Si la cosa se hallare situada en dos o más cantones o provincias, el del lugar donde esté la casa del fundo; mas, si el pleito se refiere sólo a una parte del predio, el del lugar donde estuviere la parte disputada; y si ésta perteneciere a diversas circunscripciones el demandante podrá elegir el juez de cualquiera de ellas;

5. *El del lugar donde fueron causados los daños, en las demandas sobre indemnización o reparación de éstos; y,*

6. *El del lugar en que se hubiere administrado bienes ajenos, cuando la demanda verse sobre las cuentas de la administración.*

2.- Las acciones legales aplicables para el caso de que no quiera firmar son las siguientes:

Para el caso que nos ocupa se debe solicitar al Juez el cumplimiento de lo establecido en el contrato de acuerdo al artículo 1505 del Código Civil y de conformidad a lo señalado en el mismo cuerpo normativo que establece que en los

contratos que tienen una condición resolutoria que de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado en el contrato el otro contratante tiene derecho a demandar la resolución o cumplimiento con indemnización de daños y perjuicios.

Se debe adjuntar al pedido la promesa de compraventa y acompañar la minuta para la celebración de la escritura definitiva de compraventa a fin de que el Juez señale día y hora para que el promitente vendedor se acerque a la notaría designada para la firma de la escritura definitiva de compraventa.

Algo importante es solicitar al Juez que se declare en mora a la otra parte de acuerdo a lo determinado en el artículo 18 numeral 31 de la Ley Notarial y al artículo 1567 del Código Civil, en este punto es importante señalar que la parte compradora no se encuentra en mora por haber cumplido con el pago de la totalidad del precio dentro del plazo según lo establecido en la promesa de compraventa.

Una vez realizado esto y ya que la parte demandada no ha cumplido se debe iniciar el proceso por la vía ejecutiva ya que la escritura pública constituye un título ejecutivo y las condiciones como es que la obligación debe ser pura, clara, líquida, determinada y de plazo vencido encaja en el presente caso.

Se debe solicitar al Juez que mediante sentencia se ordene al promitente vendedor lo siguiente:

- 1) Cancele el monto correspondiente a la multa señalada en la cláusula penal, que es la suma de US \$15,000.00 dólares.

2) Los intereses de mora calculados de acuerdo a lo establecido en el contrato.

3) Las costas procesales, en las que se incluirán los honorarios profesionales del abogado defensor que el Juez deberá regular de acuerdo con la Ley.

Se debe aparejar a la demanda la escritura de promesa de compraventa, que debe haber sido celebrada por escritura pública de acuerdo a las formalidades exigidas legalmente para este caso, según lo establecido en el artículo 1570 del Código Civil y conforme se desprende del caso señalado.

Cabe señalar que el promitente comprador no pudo haber perfeccionado la hipoteca sobre el inmueble objeto del caso, por no tener la titularidad de dominio del mismo, por lo que se asume que se hipotecó otro inmueble de su propiedad.

Se pide al Juez medidas cautelares consistentes en prohibición de enajenar el inmueble, el arraigo y la prohibición de salida del país.

3.- Solicitaría al Juez el cumplimiento de la obligación contenida en la promesa de compraventa, y por la vía ejecutiva demandaría el pago de la cláusula penal por ser la obligación clara, determinada, líquida, pura y de plazo vencido.

El Juez competente es el Juez de lo Civil y Mercantil del domicilio del demandado que para el caso que nos ocupa es el Cantón Quito, Provincia de Pichincha.

4.- Las pruebas que se adjuntarían y señalaría son las siguientes

- 1) Escritura de Promesa de Compraventa.
- 2) Los pagos con los cuáles se demuestra el pago de la obligación dentro del plazo señalado.
- 3) Certificación del notario indicando la inasistencia del promitente vendedor a la suscripción de la escritura definitiva en caso de que el Juez la haya ordenado.
- 4) La requisición en mora que se hace al accionado.
- 5) La escritura de hipoteca celebrada por el promitente comprador que demuestre que tiene otras propiedades que afronten la obligación para la prohibición de enajenar.
- 6) Exhibición de Documentos;
- 7) Confesión Judicial del promitente vendedor;

- 8) Reconocimiento de Firma y Rúbrica.
-
6. Los recursos aplicables al siguiente caso son los siguientes:
 - 1) Recurso de hecho
 - 2) Recurso de apelación
 - 3) Aclaración

4.3 Resolución de caso de testamento.-

Ante el notario 1 del cantón Ambato Dr. Alfonso Sarabia, el día **28 de mayo de 2011**, la señorita Blanca Camino, otorgó testamento abierto con la presencia de 3 testigos; los señores Casar Calvache, John Centeno y Alberto Piedra. Fallece la testadora el día **05 de junio de 2011**. La testadora otorgó este documento a favor de: Julio Cesar, Ángel Noé, Gina María Nuñez Ulloa sin tomar en cuenta en dicho testamento a otras dos personas que eran sus sobrinos que responden a los nombres de Jorge Aníbal y Cesar Hugo Nuñez Ulloa. La causante no tuvo hijos solo sobrinos, Se desprende que hay contradicciones de los testigos presenciales que señala uno de ellos, que la causante compareció ante el Notario, y los otros dos testigos señalan que la causante otorgó el testamento en el Hospital General de Ambato. Además la causante no firmó el documento. Abierto dicho instrumento con la sucesión se dispone que son únicos y universales herederos solamente los tres sobrinos, excluyendo a los otros dos sin existir incapacidad e indignidad para la sucesión.

Preguntas a resolver del presente caso:

1. Qué deben hacer los perjudicados
2. En qué artículos del C.C. y C.P.C. se enmarca el caso
3. Qué estrategias legales implementaría como parte de los actores frente a la parte demandada, los otros tres sobrinos
4. Qué tipos de acciones legales intentaría, toda vez que los supuestos beneficiarios no quieren llegar a acuerdos
5. Quien es el juez competente
6. Qué medios de prueba presentaría usted como abogado de la parte actora
7. En caso de que los jueces negaran a la parte actora sus pretensiones que vía, vías o recursos presentaría en la fase de impugnación.

Preguntas a resolver del presente caso:

1. Los sobrinos perjudicados deben presentar la acción de nulidad ya que en el otorgamiento del testamento abierto no se contemplaron las

solemnidades contempladas para los testamentos, por otro lado el Juez debe notificar a la Junta de Defensa Nacional ya que el Estado es el mejor sobrino.

2. Se fundamentaría en los siguientes artículos:

Código Civil:

Art. 1053.- Si el difunto no hubiere dejado ninguno de los herederos expresados en los artículos anteriores, le sucederán sus hermanos, ya sea personalmente, o ya representados de acuerdo con el Art. 1048, y conforme a las reglas siguientes: 1a.- Si el difunto hubiere dejado solamente hermanos carnales o solamente medios hermanos, cada uno de ellos recibirá partes iguales; y, 2a.- Si el difunto hubiere dejado uno o más hermanos carnales y también uno a más medios hermanos, cada uno de los primeros recibirá una cuota igual al doble de la de cada uno de los segundos. Por consiguiente, la herencia se dividirá en tantas partes cuantos fueren los medios hermanos, más el doble del número de hermanos carnales; así cada uno de éstos recibirá dos de dichas partes, y cada uno de los medios hermanos recibirá una de tales partes.

Art. 1055.- A falta de todos los herederos abintestato designados en los artículos precedentes, sucederá el Estado.

Art. 1056.- Cuando en un mismo patrimonio se ha de suceder por testamento y abintestato, se cumplirán las disposiciones testamentarias, y el remanente se adjudicará a los herederos abintestato, según las reglas generales.

Pero los que suceden a un tiempo por testamento y abintestato, imputarán a la porción que les corresponda abintestato lo que recibieren por testamento, sin perjuicio de retener toda la porción testamentaria, si excediere a la otra.

3. Acciones:

- Solicitaría como acto preparatorio de juicio la confesión de los testigos, herederos y notarios; y, exhibición del documento y reconocimiento de firma y rúbrica ante el notario.

- Un peritaje grafológico de la firma del notario

- Prohibición de enajenar los bienes

4. En realidad no lo realizaría ya que si se inicia un proceso no cabe el dialogo en el presente caso por cuanto el Juez tiene la obligación de notificar al Estado como mejor sobrino y las decisiones serían en función del Estado también.

5. El Juez competente es el de la Familia, Mujer Niñez y Adolescencia por cuanto conoce el libro tercero; por otro lado el Juez es el del domicilio del demandado y/o Causante.

6. Documental; Testimonial:

- Partidas de nacimiento

- Testamento

- Confesiones judiciales

- Posesión efectiva legalmente inscritos

- Peritaje realizado a la firma del notario

- Nombramiento del Notario

- Ficha médica del Hospital que demuestra que la señora no está consiente.

7. Recurso aplicables:

- Recurso Horizontal de aclaración y/o ampliación

- Recurso vertical de apelación, nulidad, casación (siempre y cuando cumpla con las causales previstas para el recurso extraordinario ya que no es una instancia sino un recurso).

- Recurso de hecho de aplicar el caso

- Debo indicar que se nombra los recursos aplicables si el caso lo amerita.